

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-193/2013

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el “ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

### **SUP-RAP-193/2013**

SCG/PE/PRI/CG/64/2013”, de quince de noviembre de dos mil trece, en el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. Denuncia.** El quince de noviembre de dos mil trece, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó una denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, por la transmisión del promocional titulado “IVA en la frontera”, con folios RV01415-13 y RA02439-13, en radio y televisión, respectivamente, por considerarlo violatorio de la normatividad electoral federal.

Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se suspendiera inmediatamente la transmisión de dichos mensajes.

**II. Procedimiento especial sancionador.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/PRI/CG/64/2013; determinó reservar la admisión y emplazamiento a los denunciados hasta que culminara la investigación preliminar que ordenó se practicara, con el propósito de constatar los hechos materia de la inconformidad.

En la misma data, con base en la investigación preliminar realizada, esa misma autoridad electoral administrativa federal acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto.

**III. Negativa de medidas cautelares.** El quince de noviembre de dos mil trece, se emitió el “ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/64/2013” en el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha determinación fue notificada al partido denunciante, en esa propia fecha.

**IV. Recurso de apelación.** El veinte de noviembre siguiente, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva de ese mismo Instituto, demanda de recurso de apelación a fin de impugnar la determinación mencionada en el resultando que antecede.

### **SUP-RAP-193/2013**

**V. Remisión del medio de impugnación.** El veinticinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número CQyD/ST/005/2013 signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación; el respectivo informe circunstanciado; y, la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del presente asunto.

**VI. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

**VII. Tercero Interesado.** El Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado.

**VIII. Desistimiento.** A las once horas con veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece, previo al inicio de la sesión pública de resolución de asuntos del conocimiento de esta Sala Superior, programada para tal fecha, se presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por el ciudadano José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual manifestó desistirse de la demanda que dio origen al expediente en que se actúa.

## **SUP-RAP-193/2013**

En consecuencia, previa radicación, se determinó darle trámite al escrito de desistimiento planteado, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

**IX. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El propio veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció y aprobó por unanimidad, el punto “4.2.- *Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/64/2013*”; en la resolución en cuestión determinó declarar infundada la denuncia presentada por el representante del PRI.

**X. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.** El veintiocho de noviembre compareció José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien ratificó el desistimiento presentado el día anterior.

**XI.** Con fecha tres de diciembre en curso por medio de oficio CQyD7ST701172013 al cual se acompañó copia certificada de

**SUP-RAP-193/2013**

la resolución adoptada por el Consejo General el veintisiete de noviembre se comunicó a esta Sala dicha determinación y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la determinación del quince de noviembre de dos mil trece emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado bajo la clave SCG/PE/PRI/CG/64/2013, por medio de la cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/2005, de rubro: **“COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.”<sup>1</sup>**

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el recurso de apelación al rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, por las consideraciones siguientes:

Conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en dicha disposición está la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 171 a 173, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **SUP-RAP-193/2013**

impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, de suerte, que la sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, cuya definición mayormente aceptada es, el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la



etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. En ese orden de ideas, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Frente a esta situación, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

### **SUP-RAP-193/2013**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso particular se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento, porque el partido recurrente impugna el “ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/64/2013”, de quince de noviembre de dos mil trece, en el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

El referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de noviembre de dos mil trece. En esa misma fecha se registró bajo el expediente SUP-RAP-183/2013 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de su sustanciación y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

A las once horas con veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece, esto es, de manera previa al inicio de la sesión pública de esta Sala Superior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la

**SUP-RAP-193/2013**

oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito por medio del cual se desistió de la demanda con la que se formó el expediente al rubro indicado.

En consecuencia, se determinó darle trámite al escrito de desistimiento antes señalado, en términos del artículo 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de resolver en su oportunidad lo que en Derecho procediera.

Al respecto, debe indicarse que por acuerdo de la Magistrada instructora del propio veintisiete de noviembre de dos mil trece, notificado en esa propia fecha al representante del partido recurrente, se le requirió para que un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara personalmente ante este órgano jurisdiccional o fedatario público, su escrito de desistimiento apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desistido y se resolvería conforme a Derecho.

Cabe destacar, que el plazo apuntado transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del veintisiete a las dieciocho horas con quince minutos del veintiocho, ambos de noviembre de dos mil trece. El resultado de la mencionada diligencia fue que el promovente compareció directamente ante esta Sala Superior, dentro del plazo apuntado, a ratificar su escrito de desistimiento.

No obstante lo anterior, el propio veintisiete de noviembre se actualizó la hipótesis de desechamiento ya que en sesión

### **SUP-RAP-193/2013**

extraordinaria celebrada en esa fecha, el I Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció y aprobó por unanimidad, el *“4.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/64/2013.”*, por medio de la cual resolvió en el fondo el expediente y declaró infundada la denuncia.

Por tanto, se considera que debe concluirse que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones esenciales siguientes:

La parte impugnante en el recurso de apelación al rubro identificado controvertió el “ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/64/2013”.

### **SUP-RAP-193/2013**

Se considera que los efectos jurídicos del Acuerdo que antecede, han sido superados por la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral a que se ha hecho referencia con antelación.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafos 1, incisos a) y e), 52, párrafo 1, 118, párrafo 1, inciso w), 367, párrafo 1, inciso a), 368, párrafos 2, 7 y 8, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la determinación que se adopte por la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la solicitud de medidas cautelares surtirá sus efectos jurídicos, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución definitiva en el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En efecto, conforme a las disposiciones legales invocadas, las determinaciones definitivas que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pronuncie respecto a los procedimientos especiales sancionadores, podrán tener entre otros efectos y en lo que al presente caso interesa, la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia.

Además, es importante recordar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que el Congreso de la Unión previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

### **SUP-RAP-193/2013**

participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la Comisión de Quejas y Denuncias para decretar, dada su urgencia, medidas cautelares, por otra parte depositó en el Consejo General del propio Instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Este criterio se encuentra esencialmente recuperado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 24/2009, cuyo rubro y texto son:

**Partido Acción Nacional  
VS**

**Comisión de Quejas y  
Denuncias del Instituto  
Federal Electoral**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades

## **SUP-RAP-193/2013**

expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria el pasado veintisiete de noviembre de dos mil trece, por medio de la cual puso fin al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/64/2013, ahora es la que prevalece sobre la determinación que previamente adoptó la Comisión de Quejas y Denuncias al pronunciarse el quince de noviembre próximo pasado, sobre la solicitud de medidas cautelares planteada.

Por tanto, si el Instituto Federal Electoral con motivo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/64/2013, emitió un acto posterior que, por las razones previamente expresadas, sustituye al impugnado a través del presente medio de impugnación, el efecto inmediato será que en el presente medio de impugnación se actualice la causa de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

Como consecuencia de lo explicado, resulta inconcuso que con independencia de que en el caso concreto pudiera actualizarse otra diversa causal de improcedencia; al no haberse admitido la demanda; se actualizó la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

**SUP-RAP-193/2013**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al recurrente así como al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**



**SUP-RAP-193/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**